

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMOTORA AGROINDUSTRIALES S.A.
DEMANDADOS	LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER
INSTANCIA	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE AUTO</i> –
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN 05001 31 03 001 2021 00133 01
RADICADO	INTERNO 2022 – 015
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 039
TEMAS	TÍTULOS VALORES. FACTURA DE VENTA. REQUISITOS
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia por la parte demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín el día 21 de agosto de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIALES S.A. actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER, con pretensión de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en tres (3) facturas de venta, expresamente solicitó:

“1.- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$59.710.812.00) Mcte, representados en la factura No. PA-13499 del 08 de abril de 2020 3.

1.1.- Por lo intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (art. 111 de la Ley 510 de 1999)

desde el 08 de mayo de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

2.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$53.412.087.00) Mcte contenidos en la factura No. PA13500 del 13 de abril de 2020.

2.1.- Por lo intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (art. 111 de la Ley 510 de 1999), desde el 13 de mayo de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

3.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$53.103.109.00) Mcte representados en la factura No. PA-13504 del 19 de abril de 2020.

3.1.- Por lo intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (art. 111 de la Ley 510 de 1999), desde el 19 de mayo de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, que mediante proveído del 9 de agosto de 2021 denegó el mandamiento de pago al considerar que en las facturas arribadas como base de recaudo no consta la fecha de recibo, en tanto tienen únicamente la identificación y firma de quien se encontraba facultado para recibirlas, pero sin fecha.

El extremo activo de la litis formuló recurso apelación, exponiendo que el juez de primera instancia no realizó un análisis correcto de los documentos presentados como base del recaudo, ni aplicó correctamente la norma en cuyo texto sustento la negación del mandamiento de pago, porque se aportaron documentos que demuestran que se aceptó la deuda y *“en mi sentir, la fecha de su recibo es la misma que se indica en las facturas”*; que la fecha de recibo está encaminada a establecer la aceptación tácita de la factura, pudiendo existir aceptación expresa en escrito separado, como ocurre este caso con el documento del 24 de agosto de 2020 en el cual el gerente comercial de LOGIPER, suscribe *“CARTA DE COMPROMISO PAGO DE DEUDA”*.

La alzada se concedió en el efecto suspensivo el 17 de agosto de 2021, habiendo arribado inicialmente el expediente a esta Corporación el 30 de

agosto de 2021, donde se evidenció que estaba incompleto, debiendo ser devuelto al juzgado de primer grado para que lo complementara; luego de lo cual, fue repartido nuevamente a este despacho el 31 de enero del año en curso, siendo procedente decidir de plano el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. LOS TÍTULOS VALORES.

Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores ***son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y; **(ii)** La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

2. LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR.

2.1. Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada *factura cambiaria de compraventa*

que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente *factura* (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada *factura de servicios* y la conocida *factura comercial*.

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

(...)

2.2. Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 *ibídem* referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o

identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, los requisitos de rango tributario son los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado.**
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares". (Negrillas fuera del texto original)

3. LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de éste los demás obligados cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: **(i)** por falta de aceptación o aceptación parcial; **(ii)** por falta de pago; **(iii)** por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado actualmente en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

4. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se tiene por título ejecutivo al documento en cuyo contenido conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor de una persona y en cabeza del deudor, documento que además debe provenir de éste o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que en todo caso debe producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo. El artículo 422 del Código General del Proceso así reza:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del texto de la norma transcrita se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber: **(i)** Ser Expresas, lo que significa que aparecen

manifiestas en la redacción misma del título el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado; **(ii)** Ser Claras, es decir, que sea indubitable la obligación, por tanto no será clara la obligación que esté contenida en términos confusos o equívocos o cuando exista incertidumbre respecto del plazo o la cuantía y finalmente **(iii)** Ser Exigibles, es decir, que se trate de una obligación que pueda cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento del deudor

5. CASO CONCRETO.

Como se detalló en la parte expositiva, acontece que el *A Quo* decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por PROMOTORA AGROINDUSTRIALES S.A. con fundamento en las facturas No. PA-13499 del 08 de abril de 2020; PA13500 del 13 de abril de 2020 y PA-13504 del 19 de abril de 2020; negativa que se sustentó en que las mismas no cumplen con el insoslayable requisito de que conste en ellas la fecha de recibido.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el *sub lite* las facturas de venta ya mencionadas no cumplen con el imperioso requisito para que presten mérito ejecutivo como títulos valores, como es la fecha de recepción establecida en el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, o si por el contrario, tiene razón el recurrente en su reparo cuando expone que las facturas de venta presentadas reúnen los requisitos necesarios para acoger el pedimento de librar mandamiento ejecutivo.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en la regulación mercantil actual, particularmente los artículos 773 y 774 del Código de Comercio¹, la fecha de recepción de la factura es un requisito formal que determina el carácter de título valor de estos documentos y por tanto su posibilidad de servir de soporte válido a una acción cambiaria². Analizando detenidamente las facturas de venta aportadas como base de recaudo, puede concluirse que como acertadamente lo sostiene el juzgado de primer grado, el requisito extrañado en tales documentos, es de carácter indispensable y,

¹ Modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

² Lo anterior por supuesto sin perjuicio de que la omisión de los requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, como bien lo expresa el inciso quinto del mentado artículo 774

fehacientemente determina la existencia y validez de la factura como título valor, ya que la fecha de recepción del mismo es un requisito óptimo para garantizar las condiciones necesarias que permitan derivar la eficacia de la obligación cambiaria, la cual nace con la recepción de la mercancía o prestación del servicio, y es por ello que se hace indispensable que se deje constancia de ello, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, **y por supuesto, la fecha en que se recibió.**

En punto de los datos de recepción de la factura como requisito, expresa el doctrinante Bernardo Trujillo Calle: *“Este nuevo requisito facilita la prueba al vendedor y evita la controversia tan frecuente de si la mercancía fue o no recibida por un representante del comprador, que es también requisito que se diga. Se identifica al representante del comprador con quien la recibe en ese momento tan importante, ya se trate del bodeguero o la secretaria o quien se halle en el lugar, pues viene esta exigencia apoyada por la prohibición de proponer por el deudor “el grupo tercero de excepciones³.”*

Así que no tiene ningún asidero la censura expuesta por la parte impugnante, cuando insiste en que cada una de las facturas tienen una fecha de creación y que se asume sin mayor esfuerzo que corresponde a la misma fecha en que se recibieron, pues evidentemente existe una gran disimilitud entre la fecha de creación de la factura de venta y la fecha de recibo de la misma, ya que la primera equivale al día en el que se hace el negocio causal, cuya fecha es importante para efectos de contabilizar los treinta (30) días calendario siguientes a esa fecha de creación, en los cuales se presume será pagadera en el evento que no se especifique la fecha de vencimiento, cuya data no es requisito indispensable para tener como existente el título valor, empero, la segunda, da cuenta del momento exacto en que se recibió la mercancía o la prestación del servicio, la cual es indispensable para determinar factores como la aceptación, y la cual de no figurar en la factura, hará inexistente el título valor en sí mismo, sin perjuicio de que continúe siendo válida la relación jurídica que dio nacimiento a la obligación.

En ese orden de ideas, surge sin esfuerzo la conclusión que las facturas

³ TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De Los Títulos Valores*. Tomo II, Parte Especial. 10ª Ed. Bogotá: Leyer, 2012, pag. 338.

base de recaudo, No. PA-13499 del 08 de abril de 2020; PA13500 del 13 de abril de 2020 y PA-13504 del 19 de abril de 2020, no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como títulos valores, y mucho menos como facturas, con existencia, validez y eficacia plenas, en tanto no contienen la insoslayable fecha de recibo, requisito establecido en la Ley 1231 de 2008 artículo 3°, que refiere a los requisitos esenciales para la existencia del título como factura de venta.

Resulta pertinente indicar, aunque no fue echado de menos por el juez de primera instancia que, los documentos base de recaudo tampoco tienen la discriminación del IVA, requisito que también es indispensable conforme lo establecido en las normas tributarias que regulan la factura de venta.

Ahora, la parte recurrente alega que la fecha de recibo consta en el documento separado denominado “Carta de Compromiso de Pago de Deuda”, pero más allá de la discusión relativa a si la fecha de recibo puede constar en documento separado, que de entrada se advierte no comparte este Despacho, lo cierto es, que esa carta de compromiso, aunque sí contiene un reconocimiento de la acreencia, no expresa la fecha de recibo de las facturas, véase que allí solo se indica, en cuanto a temporalidades, la fecha de creación del documento y que las facturas vencieron en mayo y abril de 2021, pero no la fecha de recibo que es lo que se echa de menos; es que una cosa es el reconocimiento de la deuda de cara a la facilidad probatoria para su cobro y, otra, los requisitos de existencia de los títulos valores, en este caso, facturas de venta, a efectos de que pueda ejercerse la acción cambiaria.

También dice la parte demandante que el juez de primera instancia debió entonces estudiar los documentos arrimados, ya no como títulos valores, sino como títulos ejecutivos, pero no se comparte dicho argumento porque la demanda fue clara al establecer que se pretendía la acción cambiaria derivada únicamente de los títulos valores facturas de venta y, nunca se mencionó la intención de ejecutarlos de forma diferente a esa, como títulos ejecutivos generales o complejos y, no se diga que ese aspecto es irrelevante, porque la acción cambiaria y la acción ejecutiva tienen diferencias importantes y básicas como, por ejemplo, en materia de

prescripción, que impiden que el juez modifique de forma unilateral lo que había sido claramente pretendido.

6. COLOFÓN Y COSTAS.

El estudio precedente obliga a concluir que la providencia apelada merece confirmación, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, toda vez que las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)